



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0031/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Nicolás Molina contra Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 66, dictada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), la cual fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 327-2013, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinaria de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dicha decisión rechazó el recurso de casación incoado por la parte recurrente, señor Nicolás Molina contra la Sentencia núm. 94-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Nicolás Molina, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual pretende que sea anulada la referida sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y el expediente fue enviado ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que dicha jurisdicción falle el fondo del recurso de casación impugnado, con estricto apego al criterio que el Tribunal Constitucional tenga a bien establecer, en relación con el derecho fundamental violado. Para este propósito se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros, mediante el Acto núm. 843-2013, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), fundada en los siguientes motivos:

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación.

Considerando: que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a esta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario de haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación solo era susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que en el caso de la especie ocurrió que:

- 1) la parte embargada sostuvo por conclusiones incidentales que el embargo de que se trataba era nulo por falta de crédito del embargante; incidente que fue fallado por sentencia separada a la de la adjudicación.*
- 2) las decisiones sobre los incidentes fueron apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación.*

Considerando: que conforme al criterio de las Salas Reunidas que ha sido expuesto precedentemente, en las circunstancias procesales descritas, la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, y como tal es susceptible de recurso de apelación y no de acción principal en nulidad.

Considerando: que, conforme a las comprobaciones y actos procesales descritos en las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua aplicó correctamente la ley (...).

Considerando: que en su segundo y tercer medio de casación los cuales se examinan conjuntamente por la vinculación que guardan entre sí, el recurrente hace valer que:

- 1) la Corte A-qua incurrió en violación de los artículos 3, 17 y 18 de la Ley No. 2859 de Cheques, al estimar que en el expediente no existía ningún otro documento que probara el no pago del cheque o que se haya rehusado su pago, a pesar de que en el expediente se encontraba depositado el propio Cheque No. 0073, el cual tiene la coetilla “Sellado Por Error” y “Cheque Devuelto”, con lo cual es prueba más que suficiente de que el cheque no fue pagado, prueba de pago que estaba a cargo de los recurridos, señores Eddy Ivi. Oliveros y Elizabeth Oliveros.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *El tribunal A-quo incurrió en falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos, en razón de que el juez da como un hecho cierto que la hipoteca fue saldada con la sola omisión del recibo de fecha 21 de julio do 2000 con el pago de la suma do RD\$492,233.34 y sin embargo, más adelante sostiene que la referida hipoteca fue saldada en el año 2002 con el pago de RD\$10,908.33; que asimismo, la Corte A-qua advierte que la señora Rosa Molina se encontraba fuera del país en el momento que fue girado el cheque de fecha 31 de marzo de 2002, conforme las certificaciones expedidas por migración, por lo cual no pudo haber dado su consentimiento para tal operación.*

Considerando: que según el Artículo 1315 dcl Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

Considerando: que de la aplicación de la disposición legal precedentemente transcrita al caso de que se trata, resulta que, siendo el cheque un medio de pago, quien alega haber pagado por medio de este instrumento debe probar que efectivamente el mismo produjo los efectos de extinción de la obligación, mediante el desembolso correspondiente por parte del tercero girado a favor del beneficiario del mismo.

Considerando: que sin embargo en la sentencia recurrida la Corte A-qua dio como establecido que en el expediente formado al efecto de la Litis que dio origen a la sentencia ahora recurrida existe un cheque girado en fecha 31 de Marzo del año 2002 por la suma de RDS10, 908.33 por concepto de saldo de hipoteca inscrita, el cual fue depositado en la cuenta No. 0054-912-533 del Banco Popular, pagado por la Cámara de Cuentas como salido de cuenta y prueba de que los intimados saldaron el crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en el título quo sirvió de fundamento al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue (sic).

Considerando: que ante las comprobaciones descritas, las cuales no han sido controvertidas en el recurso de que se trata y por el motivo expuesto, procede rechazar los medios de casación precedentemente expuestos y analizados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se anule la Sentencia núm. 66, y que se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Violación a principios doctrinales y jurisprudenciales, cuyos principios son precedentes del Tribunal Constitucional.

En la sentencia impugnada dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el Juez a-quo rechaza un recurso de casación, interpuesto contra una sentencia que acoge como bueno y válido, entre otras cosas, un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación, muy a pesar de que el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad del mismo, violando principios establecidos por la misma Suprema Corte de Justicia, que datan de más de cien (100) años de Doctrina y Jurisprudencia; pero no solo viola sus propios principios, sino, que éste es un precedente constitucional, pues este mismo tribunal ha establecido, que las sentencias de adjudicación no son sentencias propiamente dicho, sino actos puramente administrativos por no resolver ninguna cuestión litigiosa, y que solo se contraen a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que deben ser atacadas por ante el mismo tribunal que la dictó, mediante la vía principal de la nulidad y no por el recurso ordinario de apelación. (Ver decisión No. 0060/12, de fecha 2 del mes de noviembre del año 2012, página No.8, párrafos 9.4 y 9.5 (...)).

b) En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva, violación de un derecho fundamental.

Dentro de los derechos fundamentales, que invocamos, han sido violados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, necesariamente no todos deben cumplir con el hecho de que hayan sido invocados en el proceso, y muchos menos que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, nos referirnos a ello, toda vez que como hemos expresado en otra parte de esta misma instancia, en la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, violan principios de derechos doctrinales y jurisprudenciales y que con posterioridad a la promulgación de la Constitución de la República, se convierten en preceptos constitucionales, por haber sido acogidos como tal, por el Tribunal Constitucional.

En este caso en particular, si se debe cumplir con lo exteriorizado anteriormente, y si damos cumplimiento a ello; pues de una lectura de la sentencia impugnada, así como de las demás que se han producido dentro del proceso y con posterioridad a la sentencia de adjudicación, se puede observar que el recurrente de manera constante y sistemática ha invocado la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, situación esta no tomada en cuenta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Independientemente del sofisma planteado para las Salas Reunidas, para justificar su decisión, de una lectura de la sentencia impugnada, se puede advertir que la Suprema misma se contradice, lo que evidencia una contradicción de motivos, pues ha planteado “que el simple cuestionamiento de la validez del embargo por violación a condiciones de fondo” este solo hecho, hace que la sentencia de adjudicación adquiera la naturaleza de una verdadera sentencia; sin embargo, antes de establecer este sofisma, ha observado que del examen de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, se podía establecer que dicha Cámara, para declarar bueno y válido el Recurso de Apelación contra la sentencia de adjudicación, sostuvo que en ella se fallaron incidentes del embargo, admitiendo con ello Salas Reunidas, que es y ha sido el criterio para asimilar que una sentencia de adjudicación sea recurrible en apelación. Es decir, que en el cuerpo de la sentencia de adjudicación o el dispositivo de la misma, se hayan resueltos asuntos litigiosos, sin examinar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, se evidencia de una lectura de considerando No. 6, página) de la sentencia impugnada (Sic) (...).

Las Salas Reunidas, de la Suprema Corte de Justicia, nada dicen respecto a la violación del Art. 43, de la Ley No. 2859, sobre cheque; solo se refieren a los Art. 3, 17, y 18 de la referida Ley de Cheques No. 2859. Y nosotros invocamos ante la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, violaron el Art. 43, de la Ley No. 2859, al dictar la Sentencia No. 94-2010, de fecha 27 de mayo del año 2010, que acoge los Recursos de Apelación, puesto que en ella dichos jueces dan por sentado que el señor Eddy Manuel Oliveros, había saldado la hipoteca a momento del embargo inmobiliario (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), los motivos contradictorios, suponen una violación de este derecho, es decir, del derecho a la tutela judicial efectiva, y aquellas decisiones que revelen una evidente contradicción interna, entre los fundamentos jurídicos esgrimidos por los jueces actuantes, en el fallo impugnado, implica de pleno derecho la anulación del fallo impugnado (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros, pretende que sea declarado inadmisibles el referido recurso de revisión constitucional y, en el hipotético caso de que no sea acogido el fin de inadmisión, rechazarlo por infundado y carente de base legal. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

La que se pretende con dicho recurso es desconocer el derecho de los tribunales ordinarios y en particular el de la Suprema Corte de Justicia. A interpretar las leyes en aras de una sana justicia. La interpretación de las leyes y el derecho en la solución de un contencioso jurisdiccional, siempre ha sido prerrogativa de los tribunales, salvo que esa interpretación viole derechos fundamentales. Cercenarle en prerrogativa a nuestros tribunales y en especial a nuestra Suprema Corte de Justicia, como aspira el recurrente, constituye un despropósito, una herejía jurídica, que de prosperar, causarla un daño de proporciones catastróficas en el ámbito judicial. Por suerte, que la aludida interpretación de los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil por parte de Las Salas Reunidas no violan ningún derecho fundamental del recurrente ni de ninguna en persona.

Las sentencias de adjudicación no son recurribles en apelación. Sin embargo, a la luz del nuevo céntrico jurisprudencial, podrían ser recurribles en apelación cuando en el curso del proceso de embargo inmobiliario se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan conocido y falladas demandas incidentales que ataquen el fondo del embargo, como por ejemplo, el título que se pretende ejecutar, como el caso de la especie, (...).

Este recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles dado que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 53 de la 137-11, de fecha 15 de julio del año 2011, (...).

Esa decisión de las Salas Reunidas no ha violado un derecho fundamental del recurrente, naturalmente, sostiene como argumento de su recurso de revisión, que el Sentencia ha violado “Principio Doctrinales y Jurisprudenciales” que es Precedentes del Tribunal Constitucional. Con relación a este aspecto de su censura, debemos señalar que la doctrina y la jurisprudencia cambian constantemente para bien de la justicia, como el caso que nos ocupa. Por mucho tiempo que se mantenga un criterio doctrinal y jurisprudencial, no se puede colegir de ello que tenga rango constitucional. Lo fundamental de un derecho no lo determina el tiempo de su vigencia y observación, si no que ese derecho sea consustancial con el criterio que se es no apelable la sentencia de adjudicación, el criterio que adopte al respecto, por la doctrina y la jurisprudencia, en principio, nunca tendrá un carácter constitucional, el criterio jurídico que en un momento determinado se tenga acerca la aplicación de una ley o solución de un problema jurisdiccional no es estático y siempre puede cambiar empujado por incesante dinámica social.

La falta o insuficiencia de motivos que el recurrente invoca como agravio contra la sentencia de las Salas Reunidas del Suprema Corte de Justicia, es un exceso y una crítica infundada toda vez que el criterio sustentado hasta ahora lo abandona por uno superior más cercano a la ley y el derecho que el construido a su margen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No siendo el Tribunal Constitucional un tercer grado de jurisdicción si no una institución de derecho público cuya finalidad es garantizar el Supremacía de la Constitución frente a cualquier otra ley, decreto, resolución, etc. no puede ni debe inmiscuirse en asuntos que son de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios y de la Suprema Corte de Justicia en su ingente empeño de interpretación de las leyes y el derecho. En nuestro ordenamiento jurídico el Suprema Corte de Justicia le corresponde mantener un criterio unificado de nuestros tribunales respecto a la interpretación de las leyes y el derecho cuando haya necesidad de hacerlo en la solución de un conflicto jurisdiccional. De modo y manera, que los tribunales gozan del poder soberano de la apreciación de la prueba y tomar la decisión con arreglo a las leyes y el derecho y con estricta observación a los preceptos constitucionales.

Es por esta razón que no vale el pena comentar los alegatos de las partes en la instrucción de la causa. La decisión tomada en uno u otro sentido por los tribunales ordinarios es de su exclusiva competencia. Pretender que el Tribunal Constitucional examine las pruebas, defensas y alegatos de las partes en este largo proceso es asimilarlo o emparentarlo con nuestra Suprema Corte de Justicia. Uno y otro tribunal tienen papeles estelares diferentes, pero unificados en propósito común: Garantizar la equidad y el debido proceso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
- c) Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 843-2013, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
- d) Notificación de la Sentencia núm. 66, mediante Acto núm. 327-2013, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial, Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e) Escrito de defensa del señor Eddy Manuel Oliveros, del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a que, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros, la Primera Sala del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2003), declaró adjudicatario del inmueble embargado al persigiente, señor Nicolás Molina. No conforme con esta decisión, el señor Eddy Manuel Oliveros interpuso un recurso de apelación, así como también contra dos sentencias incidentales del veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003) y del nueve (9) de diciembre de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintisiete (27) de enero de dos mil seis (2006), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 034-2003-2496, del diez (10) de diciembre de dos mil tres (2003); y las sentencias incidentales números 034-2003-2781 y 034-2003-2781, del veintiocho (28) de noviembre y nueve (9) de diciembre, ambas del dos mil tres (2003).

La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido por la Cámara Civil de Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), enviando el caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), revocó y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros. Como consecuencia de esta decisión, el señor Nicolás Molina recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la que rechazó las pretensiones del recurrente, mediante Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013). Frente a esta decisión, el señor Nicolás Molina interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. De conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b. El presente recurso de revisión se interpone contra una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación que presentara la parte recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

c. Después de considerar los argumentos expuestos por la parte recurrente, este tribunal advierte que el presente recurso de revisión constitucional se interpone en función de las causales número 2) y 3) del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, debido a que se refiere a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y a la tutela judicial efectiva, razón por la cual se impone verificar que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en este numeral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al analizar los fundamentos jurídicos del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface el requisito a) del artículo 53.3, ya que la recurrente invocó la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso desde el momento en que entendió se había producido; esto es con la decisión emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

e. Respecto al segundo y tercer requisito, su cumplimiento queda establecido en la medida en que la recurrente advierte e imputa la vulneración de sus derechos fundamentales, a partir de la decisión adoptada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, última instancia dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para invocar la vulneración de derechos fundamentales.

f. El presente caso revela, además, trascendencia constitucional, debido a que la impugnación de la decisión adoptada se hace en función de la alegada violación a un precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso jurisdiccional de adjudicación inmobiliaria, lo cual le permitirá a este tribunal ampliar los criterios valorativos respecto al alcance constitucional de este tipo de decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

a) El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere de la comprobación de una violación de las causales establecidas en los numerales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues este recurso opera como instrumento procesal con capacidad para modificar la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre en interés de garantizar y proteger los derechos fundamentales que pudieran resultar afectados en el curso de un proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En el presente caso, la parte recurrente alega la violación a principios doctrinales y jurisprudenciales, sobre los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido precedentes, así como la violación a la tutela judicial efectiva. Para sustentar sus alegatos, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

En la sentencia impugnada dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el Juez a-quo rechaza un recurso de casación, interpuesto contra una sentencia que acoge como bueno y válido, entre otras cosas, un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación, muy a pesar de que el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad del mismo, violando principios establecidos por la misma Suprema Corte de Justicia, que datan de más de cien años de Doctrina y Jurisprudencia; pero no solo viola sus propios principios, sino, que éste es un precedente constitucional, pues este mismo tribunal ha establecido, que las sentencias de adjudicación no son sentencias propiamente dicho, sino actos puramente administrativos por no resolver ninguna cuestión litigiosa, y que solo se contraen a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que deben ser atacadas por ante el mismo tribunal que la dictó, mediante la vía principal de la nulidad y no por el recurso ordinario de apelación. (Ver decisión No. 0060/12, de fecha 2 del mes de noviembre del año 2012, página No.8, párrafos 9.4 y 9.5 (...)).

c) Respecto a este argumento, este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, al valorar los fundamentos de la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual revocó, y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros, fijó un criterio jurisprudencial en el marco de sus facultades jurisdiccionales, al establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación;

Y continúa diciendo:

(...) que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a esta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario de haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación solo era susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación;

Considerando: que conforme al criterio de las Salas Reunidas que ha sido expuesto precedentemente, en las circunstancias procesales descritas, la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, y como tal es susceptible de recurso de apelación y no de acción principal en nulidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, conforme a las comprobaciones y actos procesales descritos en las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua aplicó correctamente la ley (...).

d) Este criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia no se aparta de los motivos expuestos por este tribunal en su Sentencia TC/0060/12, caso Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la Sentencia de adjudicación núm. 00651-2011, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pues si bien en los párrafos 9.4 y 9.5 citados por el recurrente, el Tribunal Constitucional dice:

9.4 Por otra parte, es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.

9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.

e) En el primer caso relativo al párrafo 9.4, este tribunal acogió el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio diferente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrito en el párrafo 9.4 antes señalado, porque entendió que estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo.

f) Es decir, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que las sentencias de adjudicación son susceptibles de ser recurridas cuando el proceso de embargo inmobiliario es impugnado en su validez por cuestiones de fondo, estableció una diferencia respecto a la sentencia de adjudicación que resuelven cuestiones incidentales que no cuestionan el fondo, y que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad y están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0060/12.

g) Respecto al segundo caso relativo al párrafo 9.5 de la referida sentencia, este tribunal sobre el precedente constitucional fijó el criterio de que “(...) las sentencias de adjudicación, al ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada”.

h) Ahora bien, este precedente del Tribunal Constitucional no resulta violentado por el nuevo criterio fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y objeto del presente recurso de revisión constitucional, como argumenta la parte recurrente, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Por otro lado, la parte recurrente alega la violación a la tutela judicial efectiva, debido a los motivos contradictorios que revela la decisión emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte entre los fundamentos jurídicos esgrimidos, por entender esta, que en el cuerpo de la sentencia de adjudicación o el dispositivo de la misma, se hallan resueltos asuntos litigiosos, sin examinar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que revocó y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

j) Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, este tribunal entiende que la conclusión a la que llegó la Suprema Corte de Justicia para fijar su criterio respecto al carácter recurrible que adquiere la sentencia de adjudicación cuando resuelve sobre la validez del embargo por violación a cuestiones de fondo (asuntos litigiosos), fue la consecuencia de haber examinado los fundamentos de la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al estar en presencia de una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no sobre una decisión de carácter administrativo que ponía fin al proceso de embargo inmobiliario.

k) En conclusión, y después de analizar los argumentos presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), no se aparta del precedente constitucional de la Sentencia TC/0060/12, del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), ni vulnera la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva del recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nicolás Molina contra Sentencia No. 66, dictada por las Salas Reunidas, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de julio de 2013.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Nicolás Molina contra la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nicolás Molina, a la parte recurrida, señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros, y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (**A**); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (**B**).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que el recurso de revisión constitucional «se refiere a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y a la tutela judicial efectiva, razón por la cual se impone verificar que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en este numeral¹»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹ Véase el párrafo 9.c) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que « al analizar los fundamentos jurídicos del presente recurso de revisión constitucional, este Tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface el requisito a) del artículo 53.3, ya que la recurrente invocó la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso desde el momento en que entendió se había producido²». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el

² Véase los párrafos 9.d) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario